COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
EXP. ARBITRAL : N° 001-2010/ CAE-GOREU

Pucallpa, 23 de Setiembre del año Dos Mil Diez

LAS PARTES

DEMANDANTE : **CONSORCIO ACEVAROY EIRL-BUJAMA CONTRATISTAS GENERALES SA. - BELL INGENIEROS SRL. - CONSTRUCTORA ADELAIDA SRL. - CONSORCIO DE INGENIERÍA Y COMERCIO S.A.**
DEMANDADA : **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**

TRIBUNAL ARBITRAL

PRESIDENTE	:	ABOG. GOMER T. SANTOS GUTIÉRREZ	REG. CAU 248
ARBITRO	:	ABOG. MILDRED M. GODOY MERLO	REG. CAU 243
ARBITRO	:	ING. JUAN M. TORRES DEL AGUILA	REG. CIP 13629
SECRETARIO	:	ABOG. JORGE L. SALAZAR MALDONADO	REG. CAU 394

---

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 12 de Febrero del 2007, el **CONSORCIO ACEVAROY E.I.R.L., BUJAMA CONTRATISTAS S.A., BELL INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA ADELAIDA S.R.LTDA., Y CONSORCIO DE INGENIERÍA Y COMERCIO S.A. Y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, suscribieron el **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0089-2007-GRUCAYALI-P** para la ejecución de la obra, **"MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS/GUILERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE-PUCALLPA";**

En la cláusula **Vigésima Tercera** del Contrato, se establece que la solución de controversias derivadas de la ejecución o interpretación del contrato, se resolverá mediante conciliación de conformidad con el Artículo 272°, si ésta no soluciona la controversia, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje, de conformidad al Artículo 273°, en este segundo supuesto, las partes acuerdan que el arbitraje se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; en un centro de conciliación o en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali.

2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante escrito de fecha 8 de Abril del 2010, el **DEMANDANTE** presenta su solicitud de Arbitraje al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, con atención al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva las controversias surgidas en la ejecución del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0089-2007-GRUcayali-P** pedido que fue atendido mediante OFICIO N° 01- 2010-CIP-CDU/CCA-CONSORCIO-GOREU, de fecha 13 de Abril del 2010.

Posteriormente el Centro de Conciliación y Arbitraje designó como Árbitros al Ingeniero Juan Manuel Torres del Aguila y a la Abog. Mildred M. Godoy Merlo, quienes aceptaron el cargo, el 6 y 7 de Mayo del 2010, respectivamente; quienes a su vez, nombraron como Tercer Arbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al Abog. Gomer Tuval Santos Gutiérrez, el mismo que aceptó el cargo con fecha 18 de Mayo del 2010.

Jr. Tacna N° 551 - Telf.: (061) 571066 - E-mail: cip_cdu@yahoo.es - Pucallpa

Con fecha 27 de Mayo del 2010, mediante escrito Nº 001, la DEMANDADA, planteó recusación contra el Ingº Juan Manuel Torres del Águila; luego del respectivo descargo efectuado el 31 de Mayo del 2010, en sujeción a lo establecido en el Artículo 41º ítem e) del Reglamento del Centro, mediante Carta Nº 004-2010/CIP-CDU-CCA-CONSORCIO-GOREU, notificada a la DEMANDADA con fecha 2 de Junio del 2010, el Centro dio a conocer su dictamen declarando infundado el planteamiento de recusación, decisión que de acuerdo al ítem i) del Artículo 41º antes citado, es definitiva e inimpugnable.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta en concordancia con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y supletoriamente el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, D. Leg. Nº 1071, y que en caso de vacío o deficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva dentro de las reglas del buen criterio técnico y legal.

4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

Con fecha 03 de Junio del 2010, se dio por instalado el Tribunal Arbitral y ABIERTO el proceso arbitral, concediéndole al **DEMANDANTE** un plazo de 10 días para que presente su demanda arbitral.

Con fecha 9 de Junio del 2010, la **DEMANDADA** plantea la nulidad del acta de instalación del Tribunal Arbitral, corriéndose traslado al **DEMANDANTE** y absuelto dentro del término legal.

Con fecha 15 de Junio del 2010, mediante Resolución N° 001, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito antes citado al **DEMANDANTE**

Con fecha 01 de Julio del 2010, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución Nº 002, declaró parcialmente fundada la nulidad deducida y fija nueva fecha para el acto de instalación del tribunal para el día 08 de Julio del 2010.

Con fecha 2 de Julio del 2010, mediante Resolución N° 003, el Tribunal Arbitral declaró, estése a lo dispuesto en la Resolución N° 002.

Con fecha 6 de Julio del 2010, la **DEMANDADA** presenta nuevo escrito reproduciendo las cuestiones expuestas en su escrito de fecha 9 de Junio del 2010.

Con fecha 8 de julio del 2010, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución Nº 004, resuelve considerando que debe estarse a lo resuelto en la Resolución Nº 2, considerando que el **DEMANDADO**, expone y expresa los mismos argumentos de su escrito de fecha 9 de Junio del 2010.

Con fecha 8 de Julio del 2010, se dio por Instalado el Tribunal Arbitral y **ABIERTO** el Proceso Arbitral, concediéndole al **DEMANDANTE** un plazo de 10 días para que presente su Demanda Arbitral.

Con fecha 16 de Julio del 2010, la **DEMANDADA** solicita nuevamente nulidad del acta de instalación del Tribunal Arbitral incidiendo sobre argumentos expuestos y resueltos en las resoluciones precedentes.

Con fecha 16 de Julio del 2010, el **DEMANDANTE** cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo establecido, solicitando medida cautelar, la cual fue materia de observación y declarada inadmisible mediante Resolución N° 006, de fecha 19 de Julio del 2010.

Con fecha 19 de Julio del 2010, el Tribunal Arbitral expide la Resolución Nº 5 determinándose que debe estarse a lo resuelto en las resoluciones números 2 y 4.

Con fecha 22 de Julio del 2010, el **DEMANDANTE** presenta su demanda arbitral habiendo subsanado las omisiones advertidas mediante Resolución Nº 6.

Con fecha 22 de Julio del 2010, la **DEMANDADA**, plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 5, corriéndose traslado al **DEMANDANTE** mediante Resolución Nº 08 de fecha 26 de Julio del 2010 y absuelta por éste mediante escrito de fecha 4 de Agosto del 2010.

Con fecha 23 de Julio del 2010, mediante Resolución Nº 7, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda presentada por el **DEMANDANTE** y corre traslado al **DEMANDADO** por el término de diez (10) días, respecto de la medida cautelar se dispuso que solicite como corresponde.

Con fecha 9 de Agosto del 2010, mediante Resolución Nº 09, se declara infundado el recurso de reconsideración planteado por la **DEMANDADA**.

Con fecha 16 de Agosto del 2010, la **DEMANDADA** contesta la demanda ofreciendo, pero omitiendo su presentación, los mismos medios probatorios ofrecidos por el **DEMANDANTE**.

Con fecha 17 de Agosto del 2010, mediante Resolución Nº 10, el Tribunal Arbitral, en atención a los mismos medios ofrecidos por el demandante dio por contestada la demanda dando plazo hasta antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos para que la **DEMANDADA** presente los medios probatorios y anexos precisados en su escrito de contestación.

Con fecha 17 de Agosto del 2010, mediante Resolución Nº 11, se fija fecha y hora para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos.

Con fecha 24 de Agosto del 2010, mediante Resolución Nº 13, la **DEMANDADA** presentó el Informe Nº 066-2010-GRUcayali-P-GG-GRI-SGO-IL/LRMS, el cual mediante Resolución Nº 12 de fecha 24 de agosto se puso en conocimiento del **DEMANDANTE**.

Con fecha 24 de Agosto del 2010, se dispone la notificación de los anexos del escrito de contestación de demanda presentados por la **DEMANDADA**.

Con fecha 24 de Agosto del 2010, a la hora señalada, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la cual el Tribunal Arbitral declaró saneado el proceso, no pudo propiciar la conciliación, por no tener facultades conciliatorias el representante de la **DEMANDADA**; se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de la parte **DEMANDANTE** y de la parte **DEMANDADA**, asimismo, se precisó que los medios probatorios son documentales y no requieren de actuación por lo que no fue necesario convocar a una audiencia de pruebas, se otorgó un plazo de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos y se señaló fecha para los informes orales el día 6 de Setiembre del 2010 a las 7:00 p.m. Los medios probatorios admitidos por parte del **DEMANDANTE** fueron los siguientes: a) Liquidación de Obra del Gobierno Regional, de fojas 0022-0027 de la demanda; b) Liquidación de Obra del Consorcio, de fojas 0028-00214; c) Sentencia sobre nulidad de laudo arbitral, de fojas 00215-00222; d) Aclaración del laudo arbitral, de fojas 00223-00225 de la demanda; e) Laudo arbitral de fojas 00226-00251; y f) documentos de pérdida de buena pro con el Gobierno Regional de Madre de Dios, de folios

Jr. Tacna Nº 551 - Telf.: (061) 571066 - E-mail: cip_cdu@yahoo.es - Pucallpa

00256-00266 de la demanda. Los medios probatorios admitidos por parte del **DEMANDADO**, fueron los siguientes: a) El Informe N° 563-2010-GRU-P-GGR-GRI-SGO, que dentro del grupo de sus anexos se encuentra el medio probatorio consistente en la Carta N° 003-2010-CONSORCIO-V; b) La Carta N° 001-2010-CONSORCIO-V, que dentro de sus anexos se encuentra el medio probatorio consistente en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GRU-P, el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P.; c) El Informe N° 0441-2010-GRU-P-GGR-GRI-SGO, que dentro de sus anexos se encuentra el medio probatorio consistente en el Informe N° 028-2010-GR.; y, d) El Informe N° 389-2010-GRU-P-GGR-GRI-SGO y sus anexos.

Con fecha 1º de Setiembre del 2010, el **DEMANDANTE** presentó sus alegatos escritos.

Con fecha 6 de Setiembre del 2010, se llevó a cabo la audiencia de informes orales con presencia de ambas partes, El Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al **DEMANDANTE**, haciendo ésta, entrega del escrito de sus conclusiones; luego, hizo lo propio con la parte **DEMANDADA**, concediéndoles adicionalmente el derecho a réplica.

Con fecha 16 de Setiembre del 2010, la **DEMANDADA**, presentó su escrito Nº 009 adjuntando el Informe Nº 1544-2010-GRU-P-GGR-GRI-SGO, conteniendo los cálculos sustentatorios relacionados al tema de los daños y perjuicios considerados en su Liquidación de Obra; por lo que el Tribunal con Resolución Nº 14 de fecha 17 de Setiembre, dispone se agregue a los autos para ser merituados por el Tribunal Arbitral.

Con fecha 17 de Setiembre, el **DEMANDANTE**, presenta un escrito cuestionando la representatividad de la Procuradora Pública; disponiéndose mediante Resolución Nº 15 de fecha 20 de Setiembre, se agregue a los autos merituándose oportunamente por el Tribunal.

5. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA.

Con escrito recepcionado el 22 de Julio del 2010, el **DEMANDANTE** presenta su Demanda Arbitral para resolver la controversia surgida del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA Nº 0089-2007-GRUcayali-P.** Las pretensiones de la demanda son como sigue:

A) Se declare la nulidad de los alcances de la carta notarial de fecha 25 de Marzo del 2010, donde se precisa que "cumple con notificarle la liquidación final de Obra", así como que "no acoge las observaciones formuladas por su representada", (dirigiéndose al Consorcio), y por ende, se reconozca la validez de nuestra liquidación de Obra, presentada oportunamente el 10 de Marzo del 2010, en la que subsanamos las observaciones planteadas por parte de la Entidad, como alternativa de solución y lograr la culminación o cierre del expediente de Obra. Previamente debe evaluarse la validez de la Carta Nº 105-2010-GRU P-GGR-GRI-SGO, del 24 de Febrero del 2010, remitida por el Sub Gerente de Obras de la Entidad.

B) Que se valide la liquidación de obra, sin la aplicación del rubro de daños y perjuicios, realizada por el Consorcio, basado en el Expediente Arbitral Nº 04-2008/CCA-CIP-CDU y su Laudo Arbitral notificado el 23 de Diciembre del 2008, aclarado mediante Resolución Nº 12 notificado el 20 de Enero del 2009; así como la sentencia recaída al Expediente Nº 00023-2009-0-2409-SP-CI-01, notificada el 14-01-2010 que resuelve declarar infundada el recurso de anulación de Laudo Arbitral, en consecuencia válido el laudo mencionado. Es decir, validar irrestrictamente el Laudo segundo que dice: "...resuelto el Contrato de Ejecución de Obra Nº 0089-2007-GRU-Ucayali por incumplimiento de ambas partes, según los considerandos expuestos, sin penalidad para el demandante..."

C) Que se declare la validez y el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados al Consorcio, por la imposibilidad de disponer (i) de su línea de crédito en fianzas; (ii) así como de sus fondos de garantías en efectivo, inmovilizadas o bloqueadas por la Entidad afianzadora, desde la resolución de contrato de obra el 25 de mayo del 2008 hasta la fecha, plazos alargados innecesariamente por recursos realizados por parte de la Entidad, y que han recortado (iii) su capacidad financiera al Consorcio; (iv) e intereses de sus recursos económicos, específicamente al consorciado Bujama Contratistas Generales S.A., quien solicitó y avaló dichas fianzas, y con ello melló de manera abusiva su capacidad de licitar y contratar libremente, violando principios y derechos básicos, amparados por nuestra Constitución Política y calificados como derechos irrenunciables.

D) Que se reconozca los gastos incurridos en el presente proceso arbitral, esto con la finalidad de devolverle al consorcio sus recursos económicos.

6. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con escrito de fecha 16 de Agosto del 2010, la **DEMANDADA** presentó su contestación de la demanda, no habiendo formulado reconvención, de manera que en la referida contestación se resalta lo siguiente:
En cuanto se refiere a la primera pretensión de la demanda que está referida a que se declare la nulidad de los alcances de la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 en donde se precisa que "cumple con notificarle la liquidación final de la obra" y que por ende se le reconozca la validez de la liquidación de obra practicada por el consorcio demandante con fecha 10 de Marzo del 2010; en primer término el tema de las nulidades que es muy recurrente en los procesos arbitrales, han sido y en este caso también lo son mal interpretadas por quienes las solicitan, pues no sólo basta hacer mención o acusar la nulidad de un determinado acto administrativo, la propia ley a la que el demandante hace mención exige de forma expresa que la solicitud de nulidad debe de ser debidamente motivada y justificada en razones de hecho y derecho y no solamente en cuestiones meramente enunciativas como se da en el presente caso. El artículo 9º de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General – reza que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial; sin embargo el Artículo 10º de la acotada disposición legal señala que un acto administrativo es nulo de pleno derecho si fue expedida en contravención de la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, lo que no ocurre en el caso sub materia; razón por la cual el Tribunal Arbitral no puede invalidar y/o declarar la nulidad de la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010; una simple revisión se advierte que existe sustento técnico el cual se comprueba con los cuadros que se anexan a la liquidación, en cuanto al sustento legal, está establecido en el Artículo 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S. Nº 084-2004-PCM, en este caso estas actuaciones se realizaron por mandato expreso de la propia ley. Respecto a la evaluación de la validez de la Carta Nº 105-2010-GRU-P-GGR-SGO de fecha 24 de Febrero del 2010 remitida por el subgerente de obras de la entidad, el demandado señala que el requerimiento de los demandantes no se justifica ni se sustenta en un hecho fáctico por cuanto la pretendida nulidad de la carta notarial no se encuentra prevista en la propia ley, frente a la recepción de la Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V de fecha 10 de Marzo del 2010, remitida por el representante legal del consorcio accionante mediante la cual presenta su liquidación de obra; la cual no se encontraba ajustada a ley, esta fue oportunamente observada por el titular del pliego y atendida dentro del plazo legal, es así que mediante Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 se procedió a informar de tales acontecimientos a los demandantes, todo ello con la finalidad de respetar y garantizar todos y cada uno de los derechos más elementales de los demandantes.

En lo que se refiere a la segunda pretensión de la demanda mediante la cual los accionantes solicitan que se valide la liquidación de obra, basados en el laudo arbitral notificado con fecha 23 de Diciembre del 2008 aclarado mediante Resolución N° 12, así como la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2009-0-2409-SP-CI-01 que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, no pude validarse la liquidación de obra presentada por los accionantes, sencillamente porque la misma ha sido observada por el titular del pliego y éste ha visto por conveniente la realización de una liquidación de parte la cual ha sido oportunamente comunicada al consorcio demandante, el petitorio es bastante oscuro y ambiguo, toda vez que los demandantes solicitan la validación de la liquidación de obra presentada de parte, la cual ha sido cuestionada, también hacen referencia a un proceso arbitral y a un proceso judicial totalmente ajenos a las materias en discusión del presente proceso arbitral. Una cosa son las penalidades a las que se hacen mención el proceso arbitral que el consorcio pone a consideración, otra muy distinta es el tema de daños y perjuicios que su mal proceder ha ocasionado al erario regional y la colectividad en su conjunto por la demora injustificada en el cumplimiento de la obra encargada, el tema de daños y perjuicios se encuentra debidamente contemplado en el Artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y que fue el sustento para que se tomen como referencia estos montos al momento de efectuarse la liquidación de obra.

Con respecto a la tercera pretensión, la entidad resolvió el contrato por cuestiones atribuibles al propio accionante, la retención y la ejecución de las cartas fianzas a las que se hace mención fueron motivadas porque se suscitó la eventualidad que estos títulos valores garantizaban, más si se tiene en consideración que las retenciones a las que el demandante refiere fueron realizadas por la empresa del sistema financiero que expidieron el papel moneda siguiendo el proceso regular preestablecido, los problemas que han tenido los demandantes para la obtención de nuevas cartas fianzas y el bloqueo de sus cuentas por parte de la aseguradora SECREX, son totalmente ajenas a la competencia de la Entidad demandada, el tipo de controversias tendrán que dilucidarse entre el consorcio accionante y la empresa afianzadora.

En cuanto se refiere a la cuarta pretensión demandada, todos los pagos que se hacen en materia arbitral son asumidos de forma solidaria por las partes.

7. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Siendo este, el estado, el Tribunal Arbitral ha determinado los siguientes puntos controvertidos.

1. Determinar si procede o no, que se declare la nulidad de los alcances de la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 y se reconozca la validez de la liquidación de obra presentada por el demandante con fecha 10 de Marzo del 2010, en la que subsana las observaciones de la Entidad, como alternativa de solución y lograr la culminación o cierre del expediente de obra.

2. Determinar si procede o no, reconocer la validez de la elaboración de la liquidación de obra realizada por el CONSORCIO, basado en el Laudo Arbitral notificado el 23 de diciembre del 2008 aclarado mediante Resolución Nº 12 notificado en fecha 20 de Enero del 2009, así como la sentencia recaída en el Expediente Nº 00023-2009-0-2409-SP-CI-01, notificado en fecha 14 de Enero del 2010, que resuelve declarar infundada el recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, válido el laudo mencionado.

3. Determinar si procede o no, se reconozca y ordene el pago de los daños y perjuicios que se originaron al **DEMANDANTE** por la imposibilidad de disponer de su línea de

crédito en fianzas, así como de sus fondos de garantías en efectivo, inmovilizadas o bloqueadas por la entidad afianzadora, desde la Resolución del Contrato de Obra de fecha 25 de Mayo del 2008, que han recortado la capacidad financiera del consorcio y que no le ha permitido la participación en diversos procesos de selección recortándole el derecho de contratar libremente.

4. Determinar si procede o no, que se reconozca los gastos incurridos en el presente proceso arbitral, esto con la finalidad de devolver al consorcio sus recursos económicos.

8. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

El **DEMANDANTE** ha cumplido con presentar sus alegatos, mediante escrito de fecha 1º de Setiembre del 2010, no así, la **DEMANDADA** pese a estar debidamente notificado en la audiencia de determinación de puntos controvertidos.

9. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

El 6 de Setiembre del 2010 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a la misma que asistieron ambas partes, formulando sus alegatos, otorgándoles el derecho a réplica, el **DEMANDANTE** hizo entrega de sus conclusiones en esta oportunidad, con lo cual, los autos quedaron expeditos para la emisión del laudo final en un plazo máximo de 30 días para que el Tribunal laude, conforme a lo establecido en el numeral 24 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

10. CONSIDERACIONES PROCESALES

El Tribunal, considera importante establecer consideraciones o fundamentos sobre los cuales tomará la decisión, previa evaluación de los fundamentos expuestos por las partes, el caudal probatorio aportado y la materia controvertida, relacionados estrictamente con el objeto del arbitraje:

1. Que, el Tribunal Arbitral debe delimitar y establecer su competencia para resolver los puntos controvertidos, analizando y corroborando los hechos alegados por las partes, es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral, conforme lo dispone el Artículo 49º del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali, concordante con los Artículos 272° y 273º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D. S. Nº 084-2004-PCM); y, la cláusula vigésima tercera del Contrato de Ejecución de Obra Nº 0089-2007-GRUcayali-P., de fecha 12 de Febrero del 2007, Normas Legales y Reglamentarias aprobadas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 8 de Julio del 2010, al que las partes en virtud de la cláusula arbitral se han sometido, observando de manera especial, la ejecutoria del Tribunal Constitucional de fecha 28 de Febrero del 2005, recaído en el Expediente Nº 6167-2005-PHC/TC, que precisa; la Constitución Política garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, las cuestiones controvertidas que se promuevan en el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del

convenio, reconociendo la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas a su fuero, sobre materias de carácter disponible con independencia jurisdiccional, precisan que las ejecutorias del Tribunal Constitucional deben ser aplicadas obligatoriamente a tenor del Artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces y por extensión los árbitros quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales.

2. Este colegiado ha procedido a analizar el contenido de la demanda, petitorio, fundamentos de hecho y derecho para delimitar el ámbito de las pretensiones. La etapa postulatoria es aquella donde debe precisarse el petitorio, consistente en la clara y concreta determinación de lo que se solicita, así como los hechos en que se funda, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad, de conformidad con los incisos c) y d) del Artículo 46º del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali; concordante con el Artículo 424º del CPC. Del análisis formal de la demanda, y de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, resalta la formulación de cuatro pretensiones; a saber; 1°) Determinar si procede o no, que se declare la nulidad de los alcances de la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 y se reconozca la validez de la liquidación de obra presentada por el **DEMANDANTE** con fecha 10 de Marzo del 2010, en la que se subsana las observaciones de la Entidad, como alternativa de solución y lograr la culminación o cierre del expediente de obra; 2º Determinar si procede o no, reconocer la validez de la elaboración de la liquidación de obra realizada por el consorcio basado en el Laudo Arbitral, confirmado en sede jurisdiccional; 3º Determinar si procede o no, se reconozca y ordene el pago de daños y perjuicios que se originaron por la imposibilidad de disponer de su línea de crédito en Fianzas, desde la resolución del contrato de obra; y, 4º Determinar si procede o no, que se reconozca los gastos incurridos en el proceso arbitral.

3. Que, para delimitar las pretensiones y el derecho alegado por la **DEMANDADA**, si bien es cierto que mediante Carta N° 01-2010-CONSORCIO-V, presentó su liquidación de obra en cumplimiento de lo dispuesto en el Laudo Arbitral de Derecho N° 04-2008/CCA-CIP-CDU, que en su resolución N° 12, aclara que el Contratista Acevaroy y otros, es el que debe practicar la liquidación en cumplimiento del Artículo 269° del D.S. N° 084-2004-PCM., sobre el particular, mediante Resolución Número 14, de fecha 10 de Diciembre del 2009 la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declara válido el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral. La demandada, en el punto 3.4, 3.10 y 3.11 de su contestación, cuestiona tangencialmente el laudo emitido, sin embargo, este colegiado debe hacer las siguientes precisiones: a) De conformidad con el inciso 2 del Artículo 59º del D- Leg. Nº1071, concordante con el Artículo 68º del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali; el laudo produce efectos de cosa juzgada; b) La existencia de una conexión procesal entre el laudo anterior y el presente en el extremo pertinente; y, c) que la presente controversia como las que fueron dilucidadas en anterior laudo, tienen su origen en el cumplimiento o incumplimiento de las relaciones contractuales de las cuales derivan derechos y obligaciones a ser resueltas por este Tribunal. En este contexto, por mandato de la Resolución Nº 12 de fecha 08 de Enero del 2009, la Contratista Acevaroy EIRL y otros, debe practicar la liquidación de obra, como en efecto, lo hizo con fecha 2 de Febrero del 2010.

4. Para determinar la controversia a resolver, es pertinente establecer en qué momento se origina ésta y cuál es el problema de fondo que el Tribunal debe resolver, precisemos los eventos generadores de la controversia: Mediante Carta Nº 01-2010-

CONSORCIO-V, del 02 de Febrero del 2010, el **DEMANDANTE** presenta su liquidación de obra en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Nº 12 del proceso arbitral anterior con un saldo a su favor de S/. 281,469.62, liquidación que fuera observada mediante Carta Nº 105-2010-GRU-GGR-GRI-SGO, de fecha 24 de Febrero del 2010 por parte de la demandada, determinando un saldo a su favor de S/. 1'805,106.62. Mediante Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V., de fecha 10 de Marzo del 2010, el **DEMANDANTE** presenta nueva liquidación corregida por las observaciones de la Entidad determinando un saldo a su favor de S/. 226,643.67. A su vez, la **DEMANDADA**, mediante Carta Notarial Nº 348-2010 de fecha 25 de Marzo del 2010 formula liquidación final de la obra, no acogiendo las observaciones formuladas por el consorcio mediante su Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V., liquidación que arroja, según la Entidad, la suma de S/. 2'044,200.61 a su favor. En opinión de este colegiado, es necesario determinar la controversia en sí y qué eventos deben incorporarse en el análisis para la decisión final.

5. El Artículo 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM, precisa en su primer párrafo: "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días...la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes". Conforme se ha descrito los eventos en el literal anterior, éstos deben concordarse con la precitada norma; si el **DEMANDANTE** presentó su liquidación con Carta Nº 01-2010-CONSORCIO-V, el 02 de Febrero del 2010, la Entidad se pronunció observándola mediante Carta Nº 105-2010-GRU-GGR-GRI-SGO, de fecha 24 de Febrero del 2010, aquí se genera la controversia, la norma precisa dos opciones mutuamente excluyentes, deducidas del disyuntor "o"; observa la liquidación "o" elabora otra, del análisis realizado a la carta antes mencionada se advierte la existencia de un "resumen" que no puede convalidarse como liquidación por la ausencia de los anexos que sustenten las cifras contenidas en ella; de manera que la mencionada carta esencialmente contiene observaciones a la liquidación presentada por el demandante; entonces, se dio cumplimiento al cuarto párrafo del Artículo antes mencionado: "Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación", como efectivamente la **DEMANDADA** lo hizo. Siguiendo el orden normativo, su párrafo quinto señala: "En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto ... En tal supuesto, dentro de los quince (15) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje", siendo que el demandante, acogiendo parcialmente las observaciones planteadas por la **DEMANDADA**, presentó una nueva liquidación mediante Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V., con un saldo a su favor de S/. 226,643.67 y no los S/. 281,469.62, originalmente pretendidos con la primera liquidación, considerando que el **DEMANDANTE** no acogió las observaciones en su totalidad, quedó subsistente la partida de daños y perjuicios por la suma de S/. 1'971,752.75 consignada en las observaciones presentadas en la Carta Nº 105-2010-GRU-GGR-GRI-SGO; de manera que, en atención a los párrafos 1, 4 y 5 del Artículo 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM, la controversia se ha generado básicamente entre la liquidación contenida en la Carta Nº 01-2010-CONSORCIO-V; y las observaciones contenidas en la Carta Nº 105-2010- GRU-GGR-GRI-SGO y acogidas parcialmente por la Carta Nº 03-2010-CONSORCIO-V; complementado con una interpretación extensiva de la Cláusula XXI referente al procedimiento de liquidación contenido en el Contrato de Ejecución 0089-2007-GRUcayali-P. entonces, ésta es la controversia que el

Tribunal debe dilucidar, excluyendo del análisis a la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010.

6. La Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 que contiene el Informe N° 028-2010-GR UCAYALI-P-GG-GRI-SGO-IL/LRMS se constituye en un evento posterior a la controversia generada, encontrándose excluida de los alcances precisados por los parágrafos 1, 4 y 5 del Artículo 269° del Reglamento antes aludido, sin embargo, este Tribunal considera que la única condición para incorporar una pretensión conexa al proceso es que la **DEMANDADA** la formule en via de reconvención, de conformidad con los incisos b) y c) del Artículo 45° del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali, concordante con el Artículo 445° del CPC., cumpliendo previamente con lo dispuesto en los Artículos 36° y 38° del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali. En consecuencia la **DEMANDADA**, no ha formulado reconvención dentro del plazo otorgado para contestar, reconvenir, o tachar algún medio probatorio, razón por la cual, el análisis que realice este colegiado estará focalizado en las pretensiones de la demanda.

7. Que, para resolver la controversia, el Tribunal básicamente se remite a las pruebas aportadas por las partes a efectos de corroborar los hechos, así como al análisis de la demanda, la contestación de la **DEMANDADA** y los alegatos presentados por las partes. La presentación de los mismos medios probatorios por ambas partes, sin oposición, tacha o cuestionamiento de su contenido, le da convicción al colegiado sobre su validez y eficacia probatoria, de manera que, los siguientes medios probatorios ofrecidos por la demandada; Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRucayali-P; Carta N° 003-2010-CONSORCIO-V; Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 expedida por el Gobierno Regional; Informe N° 028-2010-GRUCAYALI-P-GG-SGO-IL/LRSM, quedan subsumidos en los medios probatorios ofrecidos por el demandante, con excepción de la Resolución Ejecutiva Regional 0777-2008-GRUcayali-P, que ha sido materia de pronunciamiento en el Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 04-2008/CCA-CIP-CDU. Medios probatorios que serán analizados de acuerdo a la delimitación realizada en los numerales precedentes.

8. En conclusión, el Tribunal Arbitral realizará su análisis al petitorio planteado por el **DEMANDANTE** en un contexto lógico normativo sobre la base de los hechos o actuaciones realizadas por ambas partes en el marco del contrato suscrito.

9. Que, durante las sucesivas etapas procesales, se les ha brindado a las partes todas las garantías del debido proceso para el ejercicio pleno e irrestricto de sus derechos; tanto en los actos postulatorios como en los contradictorios, respetando los plazos y términos, proporcionando la misma oportunidad a las partes. Este Tribunal ha garantizado a las partes, igual oportunidad para actuar los medios probatorios en defensa de sus propios derechos o intereses controvertidos, con el objeto que el colegiado, previa a la emisión del laudo, tenga la plena convicción de los hechos y el derecho que debe impartir.

10. Que este Tribunal establece que la controversia a resolver, debe ser resuelta en función de las disposiciones de carácter especial contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, como lo refiere el acápite 4.1 del TUO de la Ley, al señalar que, la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables. Por lo tanto, sus normas serán aplicables a la solución de la presente controversia.

11. Que, en aplicación supletoria a la norma especial, es pertinente precisar lo normado por el Artículo 1356º del Código Civil, que considera que las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas. Asimismo, los alcances del Artículo 1361º del mismo cuerpo legal, por el cual, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niega esa coincidencia está obligada a probarla.

12. Que, el Tribunal atendiendo a su competencia, facultades y atribuciones, entre ellas, las de dirección del proceso, considera en atención a un orden lógico y desde la perspectiva procesal, que los puntos controvertidos sean examinados y apreciados de manera conjunta, según la naturaleza del petitorio, atendiendo a la secuencia y orden convenientes a efectos de mejor resolver la controversia.

13. Que, habiendo concluido las etapas del proceso, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación de fecha 8 de Julio del 2010.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN AUDIENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2010.

1. **Determinar si procede o no, que se declare la nulidad de los alcances de la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 y se reconozca la validez de la liquidación de obra presentada por el demandante con fecha 10 de Marzo del 2010, en la que subsana las observaciones de la Entidad, como alternativa de solución y lograr la culminación o cierre del expediente de obra.**

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Habiéndose generado la controversia entre el contenido de la Carta Nº 01-2010-CONSORCIO-V, y el contenido de la Carta Nº 105-2010-GRU-GGR-GRI-SGO, subsanada mediante Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V; de conformidad con el análisis de los párrafos 1, 4 y 5 del Artículo 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM, sustentados en el literal 5 de la delimitación de la controversia, la Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 conteniendo la segunda liquidación formulada por el Gobierno Regional queda excluida de la controversia a resolver, por lo siguiente; 1) No forma parte de la controversia por cuanto, primero se observó la liquidación formulada por el **DEMANDANTE**, siendo esta acción excluyente a la elaboración de una nueva liquidación conforme lo señala el 1º parágrafo del Artículo 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM; y, 2) La Carta Notarial de fecha 25 de Marzo del 2010 se presentó fuera de los 30 días al que alude la norma precitada, porque, el **DEMANDANTE** presentó su primera liquidación el 02 de Febrero del 2010, a partir de este evento la **DEMANDADA** tuvo el plazo de ley para; o bien observarla o bien, presentar una nueva liquidación. En consecuencia, al estar excluida de la controversia la referida carta notarial, resulta un acto nulo e ineficaz, por tanto, amparable la pretensión del **DEMANDANTE** en este extremo.

2. El **DEMANDANTE** ha procedido con arreglo a ley, por un lado ha cumplido con la elaboración de la liquidación, cuyo mandato se ordenó por Resolución Nº 12 de la aclaración del Laudo Arbitral anterior, esta acción se constituye en el punto de partida

para el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM., la que posteriormente generaría la presente controversia. En su primera liquidación el consorcio demandante sostiene un saldo a su favor por la suma de S/. 281,469.62, reajustado a S/. 226,643.67 precisamente por las observaciones formuladas por la **DEMANDADA** y acogidas parcialmente por el **DEMANDANTE**. La observación no acogida por el **DEMANDANTE** es la referida al rubro IV de daños y perjuicios que ascenderían a S/. 1'971,752.75 consignado como parte del resumen de la liquidación contenida en la Carta Nº 105-2010- GRU-GGR-GRI-SGO. Este colegiado advierte el origen de otra controversia, por cuanto, en el tema de daños y perjuicios el **DEMANDANTE** no lo acoge en la subsanación presentada con Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V., manifestando su discrepancia, siendo así, debe sustanciarse en proceso distinto, por cuanto en éste no está como punto controvertido, o bien para merecer un pronunciamiento debió incorporarse en via de reconvención para que con mejor sustento probatorio se demuestre su razonabilidad, en el orden procesal prescrito en el inciso c) del Artículo 45º del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali.

3. Por otro lado, la **DEMANDADA** no ha formulado tacha alguna a los medios probatorios ofrecidos por el **DEMANDANTE**, corroborándolos en su totalidad con excepción del rubro de daños y perjuicios que ha quedado excluido de la controversia, asimismo, el reajuste de la liquidación presentada por el **DEMANDANTE** mediante Carta N° 003-2010-CONSORCIO-V., con el saldo a su favor de S/. 226,643.67 no ha sido cuestionado por la **DEMANDADA**, o sustentado en todo caso las razones porqué no le asiste al **DEMANDANTE** el importe de su liquidación pretendida. Por tanto, debe ampararse la pretensión del demandante en este extremo.

2. **Determinar si procede o no, reconocer la validez de la elaboración de la liquidación de obra realizada por el CONSORCIO, basado en el Laudo Arbitral notificado el 23 de diciembre del 2008 aclarado mediante Resolución Nº 12 notificado en fecha 20 de Enero del 2009, así como la sentencia recaída en el Expediente Nº 00023-2009-0-2409-SP-CI-01, notificado en fecha 14 de Enero del 2010, que resuelve declarar infundada el recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, válido el laudo mencionado.**

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Todo laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y produce efectos de cosa juzgada, si el poder judicial desestima el recurso de anulación el laudo recupera su exigibilidad de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna; así lo prescribe el Artículo 68° del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Ucayali; por lo que carece de objeto pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

2. Asimismo, por las razones expuestas en los numerales precedentes, este colegiado considera que no es pertinente pronunciarse nuevamente en este extremo por cuanto, ya ha sido resuelto en el primer punto controvertido y explicado en el numeral 3 de las consideraciones procesales, en consecuencia, es de declarar improcedente en este extremo.

3. **Determinar si procede o no, se reconozca y ordene el pago de los daños y perjuicios que se originaron al demandante por la imposibilidad de disponer de su línea de crédito en fianzas, así como de sus fondos de garantías en efectivo,**

inmovilizadas o bloqueadas por la entidad afianzadora, desde la Resolución del Contrato de Obra de fecha 25/05/2008, que han recortado la capacidad financiera del consorcio y que no le ha permitido la participación en diversos procesos de selección recortándole el derecho de contratar libremente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Las garantías otorgadas por el **DEMANDANTE** a favor de la **DEMANDADA** consisten en las siguientes: por adelanto directo y para adelanto de materiales. Dichas garantías deben mantenerse hasta su amortización total; los mismos que se deducen de las valorizaciones parciales, así lo preceptúa el Artículo 219º del D.S. Nº 084-2004-PCM.

2. De la revisión de los actuados se tiene el Informe Nº 014-2010-GRUcayali-PGG-GRI-SGO-IL/LRMS del 24 de Febrero del 2010 (Carta Nº 105-2010-GRU-P-GGR-GRI-SGO) conteniendo los saldos por amortizar tanto por el concepto de adelanto directo como por concepto de adelanto para materiales, criterio que es corroborado con la liquidación presentada por el **DEMANDANTE** en su Carta Nº 003-2010-CONSORCIO-V; El **DEMANDANTE** si bien es cierto, que consigna los saldos no amortizados en su liquidación, éstos no se han hecho efectivos aún, sino cuando la liquidación haya quedado consentida; de lo que se infiere que las mencionadas garantías por mandato expreso de la norma deben estar vigentes.

3. A raíz de la resolución de contrato de fecha 25 de Mayo del 2008, cuya controversia ha quedado dilucidada en sede jurisdiccional el 10 de Diciembre del 2009, se ha generado un periodo de tiempo perdido que no puede atribuirse a la **DEMANDADA** la responsabilidad absoluta, siendo ésta más bien una responsabilidad compartida entre las partes, tiempo invertido en el ejercicio regular de sus derechos tanto en sede arbitral como en la jurisdiccional con arreglo a ley.

4. El **DEMANDANTE** solicita el pago de daños y perjuicios por la imposibilidad de no disponer de su línea de crédito, sin embargo, de la revisión de la documentación se advierte que por Resolución Gerencial General Regional Nº 36-2010-GOREMAD/GGR de fecha 10 de Marzo del 2010, se declara sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Selva en la Licitación Pública Nº 12-2010-GOREMAD.

5. Del análisis de los fundamentos de la precitada resolución se concluye que la existencia de la causal del supuesto perjuicio no estuvo en el hecho de dejar sin efecto la buena pro por la imposibilidad de la presentación de una garantía con las exigencias de la Entidad convocante, sino en una causal al momento de la evaluación y calificación de la propuesta, al presentar la garantía de seriedad de oferta (Carta Fianza Nº 010-2009) otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOPEX", entidad que no cuenta con autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros; con lo cual, la Entidad concluyó que la propuesta presentada por el citado consorcio no debió ser admitida, vicio a la cual debería retrotaerse. En suma, invocar un evento posterior a la causal de nulidad de la licitación pública para atribuirse como el evento generador del daño, no tiene aplicación lógica, porque legítimamente no tuvo la buena pro.

6. A esto se suma el hecho que el **DEMANDANTE** no ha acreditado de manera fehaciente el daño ocasionado o supeditar este evento a la restricción financiera que enfatiza, por cuanto, el acto nulo del otorgamiento de la buena pro ocurrió el 12 de Enero del 2010 en tanto, recién el 10 de Junio del 2010, la empresa afianzadora

Secrex comunicó la suspensión en la emisión de nuevas garantías a favor del **DEMANDANTE**, es decir, a la fecha en que se llevó a cabo la licitación pública no se ha acreditado que el **DEMANDANTE** tenía esa restricción financiera.

4. **Determinar si procede o no, que se reconozca los gastos incurridos en el presente proceso arbitral, esto con la finalidad de devolver al consorcio sus recursos económicos.**

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La voluntad de las partes al someterse a lo dispuesto en la cláusula del convenio arbitral contenido en el Contrato de Ejecución de Obra Nº 0089-2007-GRUcayali-P-GG., en calidad de demandante o demandado, con legítimo interés, permite concluir que los costos y beneficios, que se deriven del presente proceso, deben ser asumidos por partes proporcionales.

Por estas consideraciones, este Tribunal **LAUDA**:

PRIMERO: DÉSE POR VÁLIDA LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE MEDIANTE CARTA N° 003-2010-CONSORCIO-V, CON UN SALDO A SU FAVOR DE S/. 226,643.67; Y DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA CARTA NOTARIAL DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2010 REMITIDA POR LA DEMANDADA AL DEMANDANTE, CONTENIENDO SU PROPIA LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** LA SEGUNDA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, POR HABERSE RESUELTO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE.

TERCERO: DECLARAR **INFUNDADA** LA TERCERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, POR NO EXISTIR DAÑOS Y PERJUICIOS ATRIBUIBLES A LA DEMANDADA.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA CUARTA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS INCURRIDOS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, DEBIENDO ASUMIR AMBAS PARTES EL COSTO POR CUOTAS IGUALES Y DE MANERA EQUITATIVA.

.....
Abog. Gomer Tuval Santos Gutiérrez
PRESIDENTE TRIBUNAL ARBITRAL

.....
Abog. Mildred Magali Godoy Merlo
MIEMBRO TRIBUNAL ARBITRAL

.....
Ingº Juan Manuel Torres del Aguila
MIEMBRO TRIBUNAL ARBITRAL